

STJSL-S.J. – S.D. N° 143/22.-

--En la Provincia de San Luis, a tres días del mes de agosto de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: **“SOSA DARIO ARIEL C/ EXPERTA ART SA S/ ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD LABORAL.- RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX EXP N° 311274/17.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:

1) Que en fecha 10/11/2021, mediante ESCEXT N° 17965021, la demandada - Experta ART S.A.- dedujo recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 49/2021 de la Sala Laboral 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral de esta Primera Circunscripción Judicial.

2) Fundó el recurso en fecha 24/11/2021, mediante ESCEXT N° 18053895.

3) Que en esta primera cuestión corresponde confrontar el cumplimiento de los recaudos establecidos por los artículos 286 y cc. del Cód. Procesal, Civil y Comercial a efectos de la admisión formal del recurso de casación deducido.

En tal examen, advierto que la sentencia que se recurre fue notificada en fecha 05/11/2021 – cfr. comprobante de envío de cédula electrónica N° 17909784- por lo que el recurso de casación fue interpuesto y fundado en término (arts. 289 y 124 del Cód. Procesal, Civil y Comercial). También, que ataca una sentencia definitiva (art. 286 Cód. Procesal, Civil y Comercial) y que la recurrente dio cumplimiento con el depósito establecido en el artículo 290 del Cód. Procesal Civil y Comercial mediante ESCEXT N° 17965025, de fecha 10/11/2021, por lo que puedo considerar, en mérito a lo dispuesto por el artículo 301 inciso a) del Cód. Procesal, Civil y Comercial, que el recurso articulado es formalmente procedente.

En consecuencia, VOTO a esta CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: 1) Que la recurrente fundó la casación en las causales de los incisos a y b del artículo 287 del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis.

En lo medular, sostuvo que la sentencia, al declarar desierto el recurso, realizó una incorrecta interpretación de las normas que regulan la apelación toda vez que sus agravios estuvieron dirigidos a advertir el apartamiento de la ley vigente y de los términos en que la litis quedó trabada y tenían entidad suficiente para ser tratados.

Puntualizó, que el motivo del recurso es el apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis. Explicó que el actor denunció en la demanda padecer de inestabilidad anterior de rodilla y se terminó condenando por inestabilidad combinada de rodilla - patología y secuela no reclamada - de modo que, según sostuvo, por haberse lesionado el principio de congruencia, mediando arbitrariedad, el agravio sería evidente. A su orden, expuso diversas consideraciones sobre éste último y citó jurisprudencia en apoyo de su posición.

De otra parte, indicó que el baremo de ley presupone para la inestabilidad combinada de rodilla que exista lesión en 3 ligamentos. Puso de manifiesto que en el caso, de la documentación médica obrante en la causa, solo resulta que el actor sufrió ruptura de ligamento cruzado anterior y no lesión en los 3 ligamentos de la rodilla que justifique el elevado porcentaje de incapacidad determinado.

En definitiva, como corolario de lo expuesto, concluyó afirmando que no se ha realizado una correcta valoración de las circunstancias que rodean el reclamo e interpretación de la ley vigente.

2) Que el actor contestó el recurso de casación mediante ESCEXT N° 18218970, de fecha 15/12/2021, y en base a las consideraciones que expuso y que se tienen por reproducidas en razón de brevedad, solicitó su rechazo.

3) Que el Procurador General contestó vista en actuación N° 18488170, de fecha 14/02/2022, propiciando el rechazo del recurso al sostener que: *“la fundamentación de la presentación recursiva en vista no cumple con las exigencias del art. 287 del CPCC para hacer procedente el recurso de casación, sino que efectúa una descripción de los hechos y de la prueba”*. También precisó que: *“esta vía recursiva es de carácter excepcionalísima, en la que sólo se analiza la aplicación errónea y/o omisión de aplicar la norma que corresponda, ya que, no es en esta instancia donde se revise el libre arbitrio que poseen los jueces de grado para enmarcar jurídicamente, según los hechos y la prueba, el caso concreto y en base a ello fallar.”*

4) Que para abordar la resolución de la cuestión traída a estudio, preliminarmente, encuentro propicio recordar que la casación es un recurso limitado a extremos jurídicos que solo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal (o causal), por ende, no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213 y 382).

Se ha sostenido desde siempre que: *“al Tribunal de la Casación sólo le corresponde el contralor de la ley sustantiva aplicada por los tribunales de mérito.”* (De la Rúa, "Recurso de Casación", págs. 104/105 N° 102). También, que la fundamentación de la senda recursiva constituye la cuña que busca romper el dispositivo sentencial, y para que esta tarea sea exitosa el escrito postulatorio debe consistir en una crítica - razonada, meditada, concreta y precisa - del decisorio de causa agravios. (Hitters, ob. cit. p, 594)

Es decir, el recurso de casación tiene exigencias técnicas y formales que deben cumplirse ineludiblemente y una de ellas es la de demostrar de manera clara y concreta cuál es el error *in iudicando* reprochado a la sentencia definitiva, por lo tanto, es el recurrente quien mediante un adecuado desarrollo, debe poner de manifiesto los errores de derecho que atribuye al pronunciamiento, pues no cabe que la Corte supla por inferencias la adecuada fundamentación (suficiencia técnica) que debe sustentar al recurso extraordinario. (Cfr. De Santo, Tratado de los recursos, Ed. Universidad, Bs. As. 2004, Tomo II, p. 585).

Ahora bien, a la luz de las precisiones conceptuales precedentes, y teniendo en cuenta que estamos en una instancia extraordinaria y, por ende, limitada y restringida a motivos positivamente tipificados y vinculados a la revisión de cuestiones de derecho, anticipo que me pronunciaré en el mismo sentido que el Señor Procurador General y propiciaré el rechazo del recurso de casación.

En efecto, en mi opinión, de la postulación recursiva surge claro que la recurrente invocó la causal prevista en los incisos a y b del artículo 287 del Código Procesal, Civil y Comercial, sin embargo, expuso en sustento de su pretensión cuestiones referidas puntualmente al apartamiento de los términos de la litis y a la lesión del principio de congruencia.

Que la doctrina, con agudeza, entiende que la resolución judicial que se aparta de los términos en que se trabó la litis, por lesionar el principio de congruencia, configura una sentencia arbitraria (Cfr. Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso extraordinario, Ed. Astrea, t. 2, p. 219, 232), de ahí que es razonable considerar que todos los argumentos que apuntan a cuestionar la sentencia por atender contra el principio de congruencia son propios del recurso de inconstitucionalidad y ajenos al recurso de casación.

Que en este sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Superior Tribunal al sostener que: *“la tacha de arbitrariedad -doctrina admitida como creación pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y seguida por este Tribunal- no es hábil ni suficiente para fundamentar un recurso de casación.”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 056/20, “GÓMEZ ROQUE RAÚL c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 285836/15, sent. del 14/04/2020; STJSL-S.J. – S.D. N° 079/19, “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. del 08/05/2019; STJSL-S.J. – S.D. N° 083/18.- “FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP N° 132428/7, del 23/04/2018).

Que en lo demás, advierto que la postulación recursiva subsume en la denuncia de apartamiento de la ley vigente (baremo) cuestiones fácticas, vinculadas a patologías o secuelas no reclamadas ni probadas (inestabilidad combinada de rodilla), que por su naturaleza exceden los lindes del recurso y quedan marginadas del control casatorio.

Cabe una vez más recordar que en la instancia casatoria no es posible revisar los aspectos fácticos del decisorio.

En ese sentido, este Superior Tribunal ha dicho con insistencia: *“...La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio...”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 028/21, “REYES, CLEOFÉ ELIZABETH c/ CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE VILLA MERCEDES y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP. N° 206503/11, sent. del 14/04/2021; STJSL-S.J. – S.D. N° 190/19 - PELAYES, SERGIO FABIÁN c/ CRESUD S.A. s/ LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN - EXP 291720/16; 17/10/2019)

En el mismo orden, ha señalado que: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado”.* (STJSL S.D. N° 012/22 “DALCONZO SANDRA VERONICA c/ COOPERATIVA TELEFÓNICA OTROS SERVICIOS PÚBLICO Y DE CRÉDITO MERLO L.T.D.A. s/ LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN-” - IURIX EXP N° 336039/19, sent. del 16/02/2022; STJSL S.D. N° 037/20 “GIRARDI HUGO OSCAR c/ FIOCHETTA FRANCO DAVID y/o RESTAURANTE LA LINDA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - EXP 294442/16, de fecha 12/03/2020).

En consecuencia, por lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General, VOTO A ESTA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:

Conforme se ha votado la anterior cuestión, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, dijo:

Costas a la recurrente vencida (art. 68 del CPC y C). **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, tres de agosto de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.